

Señor
JUEZ QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
E. S. D.

12

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA - CALDAS

Fecha 13 MAR 2020
Miguel
Reabilitado
por *Osvaldo Díaz*
SECRETARIO



Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR BARRAGÁN ALFARO
DEMANDADA: KAREN OSORIO SEGURA
RADICADO: 2020-00077-00

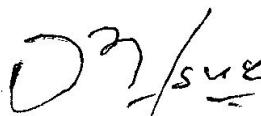
TEMA: CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS

OSCAR BARRAGÁN ALFARO, en condición de demandante, de forma respetuosa manifiesta al despacho que realizo en favor del señor JUVENAL ALVAREZ GALLEGOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.300.766, la CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS a los que se contrae el presente proceso, affirmando que no asumo ninguna responsabilidad ni me comprometo a responder por las resultas del mismo, tan solo garantizo la existencia del crédito.

En señal de aceptación a lo expresado, el cessionario coadyuva con su firma la presente cesión de derechos litigiosos.

Se manifiesta al Despacho que mediante auto interlocutorio de fecha marzo 11 del año en curso, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Atentamente,



El Cedente: OSCAR BARRAGÁN ALFARO .
C. C. No.

El Cessionario: JUVENAL ÁLVAREZ GALLEGOS
C. C. No. 4.300.766

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DORADA - CALDAS

La Dorada 13 MAR 2020

Presentado Personalmente para su autenticación

Por *JUVENAL ÁLVAREZ GALLEGOS*

Con C.C. N° 4300766

T.P.

Jefe de oficina



Constancia secretarial:

- El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de fecha 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en el territorio Nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, Resol. 844 del 26 de mayo de 2020.
- El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.
- A través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otros asuntos. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20- 11567, establece que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1º de julio de 2020.
- A Despacho de la Señora Juez el presente proceso dentro del cual la parte demandante solicita se acepte la cesión del crédito efectuada al señor JUVENAL ALVAREZ GALLEGOS.

La Dorada, Caldas, Julio 1º de 2020.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

La Dorada, Caldas, julio dos (2) de dos mil veinte (2020)

Intercutorio: 512
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: OSCAR BARRAGAN ALFARO
Demandado: KAREN OSORIO SEGURA
Cesionario: JUVENTAL ALVAREZ GALLEGO
Radicado: 2020-000 77-00

La entidad demandante, en memorial que antecede informa al Despacho que el crédito que se pretende cobrar mediante este proceso Ejecutivo Singular fue cedido al señor JUVENTAL ALVAREZ GALLEGO.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cessionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

"ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cessionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cessionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cessionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cessionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cessionario, un principio de pago al cessionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobre dichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito y como quiera que el demandado no está notificado del presente proceso, la notificación de la cesión se realizará conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por **OSCAR BARRAGAN ALFARO** a **JUVENAL ALVAREZ GALLEG**O, por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: La notificación de la cesión se hará de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Notificada la señora **KAREN OSORIO SEGURA** de la presente providencia téngase al cesionario **JUVENAL ALVAREZ GALLEG**O como nuevo acreedor y demandante, en reemplazo de **OSCAR BARRAGAN ALFARO** continuándose el proceso con aquel.

NOTIFÍQUESE,


ÁNGELA MARÍA PINZÓN MEDINA
JUEZ

